

## NOTICIAS

**Reformas al articulado de la Ley No. 7472, incorporadas en la Ley N° 8642 “Ley General de Telecomunicaciones” y la Ley No. N° 8653 “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”**

Con la promulgación de las leyes que regularán el mercado de las telecomunicaciones y el mercado de seguros, se han incorporado las siguientes reformas al articulado del texto de la Ley No. 7472 “Ley de Promoción de la Competencia y defensa Efectiva del Consumidor” (se adjunta archivo del texto completo):

### 1. En el CAPITULO III “PROMOCION DE LA COMPETENCIA”:

#### “(…) Artículo 9.-Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo.

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

a) Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en las regulaciones especiales.

b) Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas.

(Así reformado por el artículo 73 de la ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).(…)”

### 2. En la SECCION II “COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA”:

#### “(…) Artículo 27 bis.- Relación con los supervisores del Sistema Financiero

La relación entre la Comisión para Promover de la Competencia y la Superintendencia General de Entidades

Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, en adelante las superintendencias, se regirá por las siguientes normas:

#### a) Procesos de concentración

Corresponde a las superintendencias la obligación de autorizar, previamente, las cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos de concentración definidos en esta Ley, que sean realizados por las entidades bajo su supervisión.

Recibida la solicitud de autorización, las superintendencias deberán consultar a la Comisión para Promover la Competencia en relación con los efectos que dichos procesos de concentración puedan tener sobre el nivel de competencia.

La opinión de la Comisión deberá ser rendida en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Superintendencia. Dicha opinión no es vinculante, sin embargo, la Superintendencia deberá motivar su resolución en caso que decida apartarse de tal opinión.

#### b) Apertura de procedimientos sancionadores

Corresponde a la Comisión para Promover la Competencia las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas verticales u horizontales en los mercados supervisados por las superintendencias.

Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Comisión por hechos contrarios a esta Ley y en los cuales haya participado alguna entidad supervisada del Sistema Financiero, se solicitará criterio a la superintendencia respectiva. Dicho informe se rendirá en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Comisión.

La opinión de la Superintendencia no tendrá carácter vinculante para la Comisión; no obstante, en los casos en que la Superintendencia advierta expresamente la necesidad de evitar que una acción sancionadora ponga en riesgo la estabilidad del Sistema Financiero, la Comisión deberá motivar su resolución para separarse válidamente de la opinión del órgano técnico.

### **c) Obligación de los superintendentes**

Los superintendentes deberán denunciar ante la Comisión para Promover la Competencia, las prácticas contrarias a la competencia tipificadas en esta Ley que lleguen a conocer por parte de los entes supervisados y de las empresas integrantes, o relacionadas con los grupos o conglomerados financieros a que pertenezcan. La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes.

(Así adicionado por el artículo 56 de la Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008)(...)"

## **JURISPRUDENCIA**

**Expediente: D-006-07. Investigación preliminar realizada en el mercado de electrodomésticos de pequeñas aplicaciones en Cartago centro, en virtud de denuncia presentada por Rodríguez y Monge S.A. Conductas: Las tipificadas en los incisos b), e) y g) del artículo 12 de la Ley No. 7472.**

La **COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA**, en el Artículo Sexto del Acta de la Sesión Ordinaria 24-2008, conoció el informe preliminar en relación con una denuncia presentada por Rodríguez y Monge S.A., en el mercado de los electrodomésticos de pequeñas aplicaciones en Cartago centro, tramitada bajo el expediente D-006-07. En ese sentido acordó aprobar la recomendación de la Unidad Técnica y emitir resolución en los siguientes términos:

### **“RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que el 8 de junio del 2007, Rodríguez y Monge S.A. (en adelante Rodríguez) interpone denuncia en esta sede contra Solcasa Internacional S.A. (en adelante Solcasa) por supuestas prácticas anticompetitivas de las tipificadas en la Ley N° 7472.

**SEGUNDO:** La Unidad Técnica de Apoyo (en adelante también UTA) elaboró la respectiva calificación de admisibilidad y con base en ésta la Comisión para Promover la Competencia en la sesión ordinaria No. 18.2007 solicitó a la UTA realizar una investigación preliminar para determinar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas.

**TERCERO:** Que el 22 de julio del 2008, la Unidad Técnica de Apoyo presentó ante esta Comisión el resultado de la investigación preliminar ordenada y recomendó el archivo del expediente, por considerar que no existían indicios suficientes de una conducta anticompetitiva.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** La empresa accionante denuncia, en síntesis, que Solcasa dejó de suministrarle productos de sus marcas exclusivas debido a que los vendía a un precio menor al resto de sus clientes, quienes se quejaron por esta razón.

La UTA, por orden de esta Comisión, realizó una investigación preliminar con el fin de determinar si existían indicios de que Solcasa estuviera incurriendo en alguna práctica monopolística relativa, de las reguladas en el artículo 12 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; que ameritara la apertura de un procedimiento administrativo.

Según artículo 12 antes referido, las conductas en él descritas resultan ilegales si se cumplen los requisitos de los artículos 14 y 15 de la misma Ley, es decir, si el agente económico cuenta con poder sustancial en el mercado relevante y si la conducta tiene como objeto o efecto el desplazamiento indebido de competidores.

De esta forma, se estimó que la conducta descrita podía enmarcarse en tres de las prácticas tipificadas en esa norma:

- a. La negativa de trato,
- b. la imposición de precios de reventa y
- c. la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

### **SEGUNDO. Respecto a la negativa de trato.**

La negativa de trato, si bien no está regulada en forma específica en el ordenamiento costarricense, se enmarca en el inciso g del artículo 12 de repetida referencia, que establece como práctica monopolística relativa, "... todo acto deliberado que induzca a la salida de competidores del mercado o evite su entrada."

Así las cosas, una negativa podría ser una conducta normal en el desarrollo de una actividad económica, pero resulta ilegal, tal como desarrolla el informe, en los casos en que se efectúe con fines anticompetitivos que

desplacen la competencia y que respondan al abuso de una posición de dominio en un mercado determinado.

En el informe preliminar, se estableció como mercado relevante, tanto para esta práctica como para la imposición de precios, como el mercado de distribución al mayoreo de electrodomésticos de pequeñas aplicaciones de bajo precio en el país.

Establecido ese mercado, se determinó que no existen indicios de que Solcasa tenga poder sustancial en éste. A esta conclusión se llegó considerando el variado número de marcas de electrodomésticos para pequeñas aplicaciones que se ofrecen, la cantidad de distribuidores de estos y que de la información que consta en el expediente no se desprende que existan barreras que imposibiliten el acceso a otros proveedores de estos productos.

Aunado a lo expuesto, no existen indicios de que el denunciante haya sido desplazado del mercado de venta de electrodomésticos, ya que actualmente sigue vendiendo otras marcas.

#### **TERCERO: Respecto a la imposición de precios.**

Esta práctica está regulada expresamente en el inciso b) del artículo 12: "... imposición de precio o demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.". Al igual que la práctica anterior requiere poder sustancial en el mercado relevante por parte del agente que incurre en la imposición.

Tal como se indicó en el considerando anterior, se concluyó que en el mercado determinado Solcasa no tiene poder sustancial.

A pesar de eso, es necesario resaltar que para incurrir en este tipo de práctica no es necesario fijar un precio determinado, ni un margen, sino que basta una conducta del agente económico que por el medio que sea, tenga como fin la fijación de un precio u otra condición, como la denunciada en este caso de indicar a un distribuidor que ajuste sus márgenes de utilidad a los precios de la competencia.

De esta forma, en caso de que se hubiera determinado que Solcasa tiene poder sustancial en el mercado relevante, esa conducta hubiera resultado ilegal y sancionable, conforme a la Ley N°7472.

#### **CUARTO: Respecto a la posible concertación entre agentes económicos.**

El inciso e) del artículo 12, dispone como práctica monopolística relativa: "La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.", siempre que se den los requisitos indicados en los artículos 14 y 15.

Según la investigación realizada, la negativa de Solcasa de seguir vendiendo a Rodríguez obedece a que algunos de sus clientes, específicamente Almacén Artara, Almacenes Electro y Electrodomésticos Sandoval, se quejaron por los bajos precios a los que Rodríguez comercializa los productos que ella les distribuía.

La posible práctica que ahora nos ocupa, se diferencia de las dos anteriores, ya que no es Solcasa quien incurriría en ésta, sino los tres distribuidores que se quejaron, o los que lo hubieran hecho, esto si en conjunto hubieran presionado a Solcasa para que no vendiera a Rodríguez electrodomésticos Home y Continental, y tuvieran poder suficiente para hacerlo.

A pesar de lo anterior, además de que Solcasa manifestó que su negativa a Rodríguez se debió a una decisión unilateral, lo cierto es que también se determinó que ninguno de esos agentes forma parte de la lista de clientes más importantes de la accionada, de forma tal que en este caso tampoco existen indicios de que tales almacenes tengan poder sustancial, por lo que no se configura la práctica.

Vistas las anteriores consideraciones, en vista de que no hay indicios de que las empresas involucradas tengan poder sustancial en el mercado relevante, esta Comisión estima que lo procedente es el archivo de la denuncia.

#### **POR TANTO**

Se rechaza la denuncia presentada por Rodríguez y Monge S.A. contra Solcasa Internacional S.A., por lo que se ordena archivar el presente expediente administrativo en el momento procesal oportuno. Contra la presente resolución las partes tienen la facultad de interponer recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante la Unidad Técnica en un plazo de tres días a partir de la notificación de la presente resolución, para ser conocido y resuelto por la Comisión para Promover la Competencia."

**“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL CONSUMIDOR”**

**Consejo Editorial, Boletín Competencia**

Ana Victoria Velázquez G.

Marietta Arias R.

**COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA  
UNIDAD TÉCNICA DE APOYO**

Edificio del IFAM, Urbanización los Colegios. Moravia.

Apartado Postal 10216-1000.

San José, Costa Rica

**Teléfonos 2235-82-22 ó 2235-27-00**

**Tel/fax: (506) 2235-75-25**

**Web:** <http://www.COPROCOM.go.cr>

**E-mail:** [COPROCOM@meic.go.cr](mailto:COPROCOM@meic.go.cr)

**En la mayor disposición de servirles**

**Esperamos recibir sus comentarios, artículos de  
opinión y sugerencias**